

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **024**

Fecha Estado: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200025300	Verbal	MIRIAM DEL SOCORRO ROJAS CAHVERRA	JOSE IGNACIO PINO PULGARIN	Auto corrige sentencia	13/02/2023		
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA	13/02/2023		
05615318400120220009300	Verbal	ROSA ANGELICA GOMEZ MONTOYA	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - NO HAY CONFIRMACIÓN DE ENTREGA	13/02/2023		
05615318400120220039600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 28 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M.	13/02/2023		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA - ORDENA OFICIAR	13/02/2023		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto reconoce personería INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA DAR TRASLADO EXCEPCIONES POR SECRETARÍA	13/02/2023		
05615318400120230000400	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	13/02/2023		
05615318400120230001500	Verbal	YOHAN SEBASTIAN QUINTERO OROZCO	NATALIA ZULUAGA HURTADO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ-  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00253-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 071

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el presente proceso se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cuando en realidad es Divorcio de Matrimonio Civil.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se ordenará de oficio la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. CORREGIR el numeral 2° de la sentencia proferida en el presente proceso el 05 de septiembre de 2022, la cual quedará así:

*Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 18 de octubre de 1997 entre los señores JOSE IGNACIO PINO PULGARIN, c.c. nro. 70.558.095, y MIRIAM DEL SOCORRO ROJAS CHAVERRA, c.c. nro. 43.555.506.*

2°. Ofíciase a la Notaría 28 de Medellín a fin de que se sirva inscribir dicha decisión y su corrección en el registro civil de matrimonios, al igual que en el libro de varios y de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00339-00 05-615-31-84-001-2021-00341-00

Del análisis del presente proceso se considera que no es necesario llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada para el próximo 23 de marzo, pues con la prueba obrante en el proceso es suficiente para tomar una decisión de fondo.

Conforme con lo anterior, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00093-00

Mediante correo electrónico recibido el 08 de febrero de la corriente anualidad, la parte actora allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor GUSTAVO LEÓN QUIROZ MONTOYA, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto, no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda inicial fue contestada oportunamente, más no así la de reconvención.

Rionegro Antioquia, 13 de febrero de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00396-00

Se señala el próximo 28 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicado: 2022-00484-00

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se inserta en el estado; no obstante, el link del expediente digital será compartido al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante, para lo pertinente.

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00519-00

Se INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por la demandada CLARA INÉS CANO YEPES. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar sus intereses a la profesional del derecho Beatriz Elena Guerrero Rojas portadora de la T.P. 236.738 del C.S.J., como abogada principal, y a Elizabeth Tobón Tobón portadora de la T.P. 292.289 del C.S.J, como abogada suplente, bajo la previsión de que no podrán actuar simultáneamente las dos apoderadas.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir a los correos electrónicos de las abogadas ([guerrero Rojas y abogados@gmail.com](mailto:guerrero Rojas y abogados@gmail.com) y [elizabeth Tobon.abogada@gmail.com](mailto:elizabeth Tobon.abogada@gmail.com)), el link de consulta del expediente digital expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Por último, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00004-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 072

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderada judicial por los señores ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCIA y ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA ELENA MEJIA TABARES en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Yohan Sebastián Quintero Orozco
DEMANDADO:	Natalia Zuluaga Hurtado
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00015 00</b>
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 073
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por YOHAN SEBASTIÁN QUINTERO OROZCO, identificado con C.C. 1.036.398.512, en contra de NATALIA ZULUAGA HURTADO, identificada con C.C. 1.036.401.091.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la demandada NATALIA ZULUAGA HURTADO en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** Por existir hijos comunes menores de edad MATÍAS y SOFÍA QUINTERO ZULUAGA, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras, deberá la parte demandante aportar certificado de libertad y tradición vigente, con no más de 30 días de antigüedad, del inmueble sobre el cual fueron edificadas las mejoras cuyo secuestro se reclama.

**SEXO:** NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas TMU 931 chevrolet spark, por tanto, en tratándose de ésta clase de procesos, es procedente la inscripción de la demanda enlistada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Joaquín Darío Duque Zuluaga, portador de la T.P. 119.279 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**